

(núms. 320-322). Los principios son idénticos, pero reina también la misma incertidumbre en la jurisprudencia. En esta materia, más que en otra cualquiera, los hechos dominan al derecho y dictan las sentencias. Cuando los compromisos suscritos por el pródigo no tienen fecha cierta, es de temerse que los escritos hayan sido antedatados; este temor unido á las circunstancias de la causa, hace probable la antedata, y la probabilidad fácilmente se transforma en presunción.

Así es como la corte de Angers anuló las cartas-ordenes que no habían sido registradas, por la razón de que «la justicia no puede aceptar como válidos compromisos cuyas fechas son inciertas, sin que se vuelvan ilusiones los fallos que nombran consejo á los pródigos.» La corte de casación mantuvo la sentencia, declarando que se había hecho la más estricta aplicación de la ley (1). A nuestro modo de ver, había violación de la ley, porque la sentencia estableció una presunción de fraude en el sentido de que admite, sin prueba alguna, que las obligaciones que llevan una fecha anterior al fallo son por este solo hecho antedatadas, fraudulentas, y en consecuencia, nulas. ¿Puede existir una presunción legal sin ley? No derogando el código los principios generales sobre la prueba que resulta de los documentos de carácter privado, los mantiene por lo mismo. Luego hay que resolver que los escritos, si son reconocidos, hacen fe de su fecha, pero únicamente hasta prueba en contrario; por lo tanto, al actor corresponde probar el fraude, es decir, la antedata.

La corte de París ha imaginado otro medio de anular los billetes suscritos por los pródigos. Erase un hombre que llevaba un nombre querido para la Francia, el príncipe de

1 Sentencia de denegada apelación, de 9 Julio de 1816 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 220, 2º)

Eckmühl, quien había suscrito ó aceptado un buen número de letras de cambio. Los acreedores obtuvieron fallos por rebeldía cuando el príncipe se hallaba en Africa. Su consejo, el conde Coutard, formuló oposición en ausencia del príncipe. Primera irregularidad: ¿cómo ha de poder obrar el consejo por sí mismo, cuando su misión única, es asistir al pródigo? ¿y asiste al pródigo cuando éste ni siquiera sabe lo que hace el consejo? No obstante, la corte de París llevó hasta el extremo aquella ficción. Consideró al consejo como á un tercero á quien se oponen escritos no registrados, y que puede, por consiguiente, rechazarlos por no tener fecha cierta (1). ¿Cómo es que el consejo había de ser un tercero? De dos cosas una. O el consejo se limita á asistir al pródigo, lo que es su única misión; en este caso, el pródigo es el que figura en la causa, á él se oponen los actos, y no se dirá que el que los ha firmado es un tercero. O el consejo obra solo; esto no puede ser sino como representante del pródigo y el representante es un tercero en cuanto á los actos ejecutados por el representado? Había graves presunciones de fraude en el caso de que se trata. Se había que admitir al consejo á probar la antedata y la prueba habría sido fácil, supuesto que se aceptan simples presunciones para probar el fraude.

Una sentencia de la corte de Lyon resolvió, y con razón, que el pródigo y el consejo no pueden considerarse como terceros en el sentido del art. 1328. La corte agrega que tampoco puede declararse cierta, sin examen, la fecha de los actos suscritos por el pródigo, supuesto que esto equivaldría á dar á un incapaz el medio de eludir su incapacidad. De aquí infiere que á los tribunales corresponde resolver de hecho si la fecha es sincera (2). La decisión es

1 París, 26 de Junio de 1838 (Daloz, *interdicción*, núm. 303, 2º)

2 Lyon, 2 de Noviembre de 1831 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 221, 3º)

justa, pero está mal motivada. Desde el momento en que se reconoce la acta, la fecha es cierta entre las partes; pero no queda probada sino hasta inscripción de falso; las partes son admitidas á probar, por todo género de medios, hasta por la presunción, que hay antidata. Este principio garantiza los intereses del pródigo sin sacrificar los de los terceros. La corte de casación parece caer en el mismo error. Ella no quiere que se aplique el art. 1322, es decir, los principios generales sobre la prueba á los actos suscritos por el pródigo, porque esto sería hacer ilusoria la protección que la ley le otorga, eludiendo la incapacidad de que se halla afectado (1). Acabamos de decir que la protección no es ilusoria. ¿Y si no se aplican los principios generales á las obligaciones del pródigo, en donde se hallarán motivos para decidir? La corte de casación dice muy bien, en la misma sentencia, que á los tribunales corresponde fijar la verdadera fecha de los actos que el pródigo ha firmado, lo que implica que la fecha que llevan no queda establecida sino hasta la demanda de falsedad. Nada más cierto que esto; pero no es una excepción al art. 1322, sino más bien una aplicación, como ya lo hemos dicho en el capítulo de la *Interdicción* (núm. 321). Queda por saber quién debe rendir la prueba de la antidata. La corte de casación decide que el signatario ó sus herederos son los que pretenden que el acta está antidata; porque oponiendo esa excepción, se tornan actores y deben, por consiguiente, probar el fundamento de su demanda.

Tales son los verdaderos principios. Nosotros los encontramos consagrados en una sentencia de la corte de Orleans. La corte comienza por decidir, lo que es incontestable, que el art. 1322 debe aplicarse á los actos suscritos por el

1 Sentencia de denegada apelación, de 8 de Marzo de 1836 (Daloz, en la palabra *interdicción*, núm. 221, 6°).

pródigo, por la razón muy sencilla de que el código no hace excepción en el título de la *Interdicción* y del *Consejo judicial*. Este sistema garantiza suficientemente los intereses del pródigo, puesto que la prueba de la antidata puede hacerse aun por medio de simples presunciones; prueba que los tribunales admitirán fácilmente en razón de la posición excepcional en que se halla el pródigo. Pero el juez no debe, á fuerza de querer proteger al pródigo, sacrificarle los derechos de los terceros. Al pródigo, pues, ó á sus representantes, corresponde probar el fraude, es decir la antidata (1). La corte de Paris había admitido la validez de una letra de cambio suscrita por un pródigo antes del fallo, reputando la fecha como cierta. Su sentencia fué casada; ella había debido admitir al pródigo á que probase el fraude, es decir la antidata (2).

Al pródigo corresponde rendir la prueba de la antidata. Si no lo logra, el acto será mantenido, como celebrado antes del nombramiento del consejo, y por lo tanto, en una época en que el pródigo era capaz. Se ha fallado que si la fecha aparente en unos contratos se reconoce inexacta, sin que el pródigo establezca la verdadera fecha, al acreedor corresponde probar que los billetes han sido suscritos antes del fallo (3). ¿No es esto crear una presunción que la ley ignora? Por que el pródigo rinde una semiprueba, ¿hay que presumir la antidata? De hecho, la corte podía invocar simples presunciones para inferir de ellas que había antidata. Pero es imposible erigir estas probabilidades de hechos en una presunción de derecho. La sentencia de la corte

1 Orleans, 25 de Agosto de 1837 (Daloz, en la palabra *interdicción*, número 221, 1°).

2 Sentencia de casación, de 4 de Febrero de 1835 (Daloz, *interdicción*, número 221, 4°).

3 Sentencia de denegada apelación, de 30 de Junio de 1868 (Daloz, 1869, 1, 230).

de París se justificaba, además, por otro motivo, y es que los contratos habían sido suscritos, después de que se había formulado la demanda de nombramiento de un consejo; por consiguiente aun admitiendo la fecha como cierta, había fraude á la ley, luego nulidad. Habría nulidad por causa de fraude, aun cuando la instancia no hubiese aún comenzado, si el tercero que contrató con el pródigo sabía que la intención de la familia era provocar el nombramiento de un consejo judicial: esto es siempre un fraude á la ley (1).

SECCION IV.—Del levantamiento del fallo.

377. El art. 514 establece que la prohibición de proceder sin la asistencia de un consejo no se puede levantar sino observando las formalidades prescritas para la demanda. Así es que se necesita un fallo que pronuncie el levantamiento del nombramiento del consejo judicial. Se ha fallado que el nombramiento caía de pleno derecho cuando una mujer puesta bajo consejo se casaba, en atención á que la autorización marital reemplazaba la asistencia del consejo (2). Esta decisión es contraria al texto y al espíritu de la ley. El art. 514 es formal, se necesita un fallo. Por otra parte, es inexacto decir que el poder del marido es una protección suficiente para la mujer: antes hemos dicho que la mujer casada puede ser puesta en consejo y que éste puede ser persona distinta del marido (núm. 346) (3). Por la misma razón el consejo dado á la mujer separada de cuerpo debe mantenerse cuando la separación de cuerpo cesa por el restablecimiento de la vida común (4).

378. ¿Quién puede pedir el levantamiento? El art. 514

1 París, 10 de Marzo de 1854 (Daloz, 1855, 2, 240).

2 Nancy, 3 de Diciembre de 1838, (Daloz, *interdiccion*, núm. 251).

3 Aubry y Rau, t. 1º, p. 566, nota 13.

4 Douai, 6 de Marzo de 1857 (Daloz, 1857, 2, 140):

establece, para el nombramiento de un consejo judicial, un principio idéntico al que establece el art. 512 para el levantamiento de la interdicción. Luego hay que aplicar lo que hemos dicho del incapacitado (núm. 330). En la opinión general que hemos combatido, los que tienen calidad para provocar el nombramiento de un consejo judicial pueden también pedir el levantamiento del fallo. Por aplicación de este principio, se ha fallado que la mujer podía pedir el levantamiento del fallo que nombró un consejo á su marido (1).

379. ¿Ante qué tribunal debe llevarse la demanda de levantamiento? Si un tercero formula la demanda, no hay dificultad, porque debe intentarse ante el tribunal del domicilio de la persona provista de un consejo (2). En la opinión que nosotros hemos profesado en materia de interdicción, la demanda debe formularla el pródigo ó el débil de espíritu, asistido de su consejo, supuesto que sin la asistencia de éste, aquél no puede litigar. Siguese de aquí, que no hay demandado; lo que no impide que el tribunal del domicilio sea competente, como lo hemos dicho al tratar de la *Interdicción* (núms. 331 y 332).

En cuanto al procedimiento, siguese las formas prescritas para la demanda de nombramiento de un consejo judicial (art. 514).

Apéndice.

379 bis. El deudor que ha conseguido un sobreseimiento puede ser colocado bajo una especie de consejo judicial. Conforme á la ley de 18 de Abril de 1851 (art. 600), la cor-

1 Rennes, 16 de Agosto de 1838 (Daloz, *interdicción*, núm. 313, 1º); Demolombe, t. 8º, p. 524, núm. 774.

2 Sentencia de denegada apelación, de 14 de Diciembre de 1840, Daloz, *interdiccion*, núm. 289, 2º).